

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### SENTENCIA No. 139

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente** 76001333300520150018600  
**Demandante** NEXIA INTERNACIONAL MONTES ABOGADOS S. A. S.  
**Demandado** HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE –  
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA - CONTRATO DE HECHO  
**Juez** CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de reparación directa, instaurado a través de apoderada judicial por parte de la empresa NEXIA INTERNATIONAL MONTES & ASOCIADOS S. A. S., en contra del DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA y del HOSPITAL DE SANTIAGO DE CALI.

#### 1.DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. DECLARAR solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables al Departamento de VALLE DEL CAUCA y al HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E. S. E., por los perjuicios de todo orden (según pretensión segunda - daño emergente \$6.500.675 y lucro cesante \$3.500.000) causados a la demandante NEXIA INTERNATIONAL MONTES & ASOCIADOS S. A. S., debido a los hechos y omisiones en los que incurrió en el no pago de los servicios que la demandante les prestó entre enero 1 y abril 30 de 2013 a razón de \$1.840.000 mes para un total de \$10.000.675, en aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa y del artículo 206 del Código General del Proceso.

TERCERA: CANCELAR las sumas fijadas a cargo de la demandada, en forma indexada.

CUARTA: ORDENAR el pago de intereses en caso de no realizar oportunamente el pago solicitado.

QUINTA: Las demás declaraciones y condenas que correspondan como consecuencia de las indicadas.

La parte actora fundamenta su demanda<sup>1</sup>, a manera de resumen, en los siguientes:

## 1. HECHOS

- 2.1. EI HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E. S. E. celebró con la sociedad NEXIA INTERNATIONAL MONTES & ASOCIADOS el Contrato No. 1206 – 06 – 02 – 478 – 12 de noviembre 20 de 2012, con el objeto de prestar servicios de revisoría fiscal, con una duración de un mes y diez días entre noviembre 20 y diciembre 31 de 2012, por un valor mensual vencido de \$1.840.000.
- 2.2. El servicio contratado se continuó prestando entre enero 1 de 2013 y abril 30 de 2013, fecha en la cual se designó nuevo revisor fiscal, dado que no podía quedar acéfala esa dignidad, por las obligaciones y declaraciones tributarias que le correspondía realizar según sentencia C 621 de 2013, cuya limitante no fue cumplida.
- 2.3. La demandante efectuó el cobro de los valores referenciados a través de facturas que no fueron cubiertas ni respondidas por la entidad demandada; así como a través de comunicación de octubre 9 de 2014, que tampoco fue respondida.
- 2.4. En el contrato no aparece evidencia de pacto de intereses moratorios por el no pago oportuno de honorarios, razón por la cual, en aplicación del artículo 385 del C. de Co., el lucro cesante asciende a la suma de \$3.500.000.
- 2.4. Los artículos 39 y 45 de la Ley 43 de 1990, exigen la designación de revisor fiscal y honorarios al demandante, al paso que el artículo 46 ibídem consagra el derecho del contador público a recibir retribución económica en desarrollo del artículo 53 de la Carta Política, al paso que la Ley 222 de 1995, exige a los administradores actuar de buena fe, función que de ser

---

<sup>1</sup> Folios 19 al 32 Cuaderno No. 1

desatendida puede hacerlo responsable según los artículos 23 y 24 literal b del Código de Comercio.

- 2.5. Invoca la aplicación de los principios que rigen la actio in rem verso (enriquecimiento de la demandada, empobrecimiento del demandante, aunque adolece de causa jurídica, con fundamento en el principio de equidad y el deber constitucional de respetar derechos ajenos y no abusar de los propios de que trata el artículo 95 numeral 1 de la Carta y se debe cancelar por este medio.
- 2.6. En el presupuesto del año 2013, debía estar incluido el rubro de pago a favor de la revisoría fiscal, a cuyo favor se debía haber cancelado el valor adeudado.
- 2.7. Por Ordenanza 5 de enero 12 de 1996m el Hospital Departamental TOMÁS URIBE URIBE se convirtió en E. S. E. y por ello se convoca al Departamento de Valle del Cauca.

## **2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Se citaron como transgredidas las siguientes disposiciones, que se afirma, transcribe:

- Carta Política, artículos 1, 2, 4, 6, 83, 90, 209
- Ley 1437 de 2011 artículo 3, por cuanto los principios allí descritos se vulneran al recibir unos servicios que evitan sanciones de la DIAN, que no fueron cancelados a pesar de haberlos recibido, utilizado y cancelado.
- Ley 43 de 1990 artículos 39, 45 y 46 por la tardanza de la demandada en designar revisor fiscal.
- Circular 254 de 2008 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y jurisprudencia emitida sobre el tema (C 621 de 2003), que señala la necesidad de continuar prestando el servicio contratado aunque se venza el plazo contractual.
- Aplicación de la figura del enriquecimiento sin causa, según jurisprudencia que transcribe la demanda y pago de perjuicios (daño emergente y lucro cesante).

## **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad demandada Departamento de VALLE DEL CAUCA<sup>2</sup> se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que actuó conforme a derecho y que no se dan los presupuestos a efectos de establecer responsabilidad patrimonial por falla del servicio que implique lesión o perturbación por nexo causal de conducta atribuible a dicha entidad y que quien debe responder por gozar de autonomía administrativa para obligarse y para contratar, con su patrimonio es el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E. S. S., que por su parte no contestó la demanda. Propone como excepción de fondo la innominada.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La parte actora, reiteró los argumentos expuestos en la demanda<sup>3</sup>.

La parte demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE, señala<sup>4</sup> que hay inexistencia de compromiso derivado de contrato celebrado entre la Gobernación de Valle del Cauca y la demandante; no hay prueba de los elementos de enriquecimiento y empobrecimiento correlativos para establecer la procedencia de la acción in rem verso.

La demandada GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA, no presentó alegatos de conclusión<sup>5</sup>.

El agente del Ministerio Público no rindió concepto<sup>6</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Problema Jurídico**

El presente asunto se contrae a verificar si la Gobernación de VALLE DEL CAUCA, así como el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VALLE DEL CAUCA, son responsables ante la sociedad NEXIA INTERNACIONAL MONTES ABOGADOS S. A. S., por prestar servicios de revisoría fiscal entre enero 1 y abril 30 de 2013, no obstante encontrarse vencido el plazo contractual anterior, con sustento en el principio de enriquecimiento sin causa.

---

<sup>2</sup> Folios 54 al 59 Cuaderno No. 1

<sup>3</sup> Folios 115 al 126 Cuaderno No. 1

<sup>4</sup> Folios 112 al 114 Cuaderno No. 1

<sup>5</sup> Folio 127 Cuaderno No. 1

<sup>6</sup> Folio 127 Cuaderno No. 1

## 5.2. Consideraciones

### 5.2.1. Requisitos Sustanciales:

Desde el punto de vista jurisprudencial<sup>7</sup> se ha definido que de manera excepcional y por razones de interés público o general, es procedente la “*actio de in rem verso*”, con sustento en los siguientes parámetros:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

---

<sup>7</sup> Sentencia de noviembre 19 de 2012, Radicación No.73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Actor MANUEL RICARDO PÉREZ POSADA. Demandado Municipio de MELGAR. Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

“(...) 12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales (...)”

### **5.2.2. Procedencia y trámite de la acción in rem verso**

Si reúne los parámetros especificados, se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente es o no la de reparación directa.

Quienes niegan la pertinencia de la vía de la reparación directa, lo hacen con fundamento en la circunstancia de que se trata de una acción autónoma, de carácter compensatorio y no indemnizatorio, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa.

Quienes señalan que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa, lo afirman porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

El criterio acogido por la jurisprudencia del Consejo de Estado es el de la vía de Reparación Directa<sup>8</sup>, teniendo en cuenta que:

*“(...) el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la “actio de in rem verso” se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.*

*“(...) Así que entonces la autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.*

*Esta la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda pretenderse la restitución.*

*“Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.*

*“Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental (...)”*

---

<sup>8</sup> Ob. Cit. Sentencia de noviembre 19 de 2012, Radicación No.73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Actor MANUEL RICARDO PÉREZ POSADA. Demandado Municipio de MELGAR. Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

El argumento para plantear la conclusión se sustenta además en el hecho de que a través de la acción de reparación directa, puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración, porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

*“(...) el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más (...)”*

Se concluye entonces:

- La vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa;
- A través de dicha acción solo se puede reclamar el monto del enriquecimiento.
- La competencia y los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.

*“(...) Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la actio de in rem verso, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento (...)”*

Por la cuantía del proceso, el caso es de conocimiento en primera instancia de los jueces administrativos del circuito.

### **5.2.3. El caso concreto**

#### **5.2.3.1. Improcedencia de prosperidad de la pretensión de reclamar lucro cesante, indexación e intereses**

En el caso que nos ocupa el demandante ha apoyado sus pretensiones de daño emergente correspondiente al pago de servicios prestados por concepto de revisoría fiscal facturados por valor de \$6.500.675, entre enero 1 y abril 30 de 2013 (4 meses), a razón de \$1.840.000 mes.

Adicionalmente reclama lucro cesante, indexación e intereses, al expresar que por concepto de intereses dejados de percibir no recibió \$3.500.000 calculados a la tasa de interés bancario incrementado en una mitad, con valores actualizados y en caso de no pago oportuno se continúan causando intereses.

Antes de entrar a analizar el tema del daño emergente, diremos que de conformidad con los parámetros jurisprudenciales expuestos, no es procedente reclamar lucro cesante, ya que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento, que para el caso sería el valor de los servicios prestados y no así de los intereses e indexación reclamados.

Por tanto el Despacho concluye que no es viable acceder a las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA en cuanto se refieran al lucro cesante (intereses) causado como consecuencia de la tardanza en el pago del valor de los servicios prestados sin soporte en un contrato estatal, tal y como se expone en el escrito de alegatos de conclusión formulados por la entidad demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E. S. E.

#### **5.2.3.2. Improcedencia de pagar el daño emergente**

La Ley 80 de 1993 precisa en su artículo 39 que los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Como excepción a dicho parámetro general, la jurisprudencia ha admitido la posibilidad de reconocer el valor del daño causado a través de la "*actio in rem verso*" siempre y cuando:

- a) Se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

La demanda precisa que la empresa demandante actuó de buena fe, dado que la administración del Hospital DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE demoró en nombrar revisor fiscal en remplazo de la empresa demandante y que gracias a su gestión se evitó que la entidad fuera objeto de multas y sanciones pecuniarias que superarían los honorarios causados, sin celebrar con la administración el contrato correspondiente y con fundamento en tal aseveración construye sus reclamaciones económicas<sup>9</sup>.

Este *petitum* así aducido y con tales fundamentos lo hacen impróspero puesto que en términos sencillos el demandante reclama derechos económicos derivados de un contrato que nunca existió por haberse omitido la solemnidad que la Ley 80 de 1993 artículo 39, imperativamente exige para su formación o perfeccionamiento, lo que en otros términos significa que si no existió el contratos tampoco se produjeron los efectos que les serían propios y por ende nada puede reclamarse con base en lo inexistente.

Pero además el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en este caso porque se trata de un evento en que con él se está pretendiendo desconocer el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, agotando desde luego los procedimientos de selección previstos en la ley.

En efecto, el sustento de las pretensiones está precisamente en que se prestó el servicio de revisoría fiscal sin contrato que lo soportare o, lo que es lo mismo, inobservando los mandatos imperativos de la ley, razón por la cual la transgresión de ésta no puede traerse ahora como una causa para reclamar.

Admitir lo contrario argumentando la buena fe subjetiva del demandante significaría hacer prevalecer el interés individual de éste sobre el interés general

---

<sup>9</sup> Folios 24 al 28 Cuaderno No. 1

que envuelve el mandato imperativo de la ley que exige el escrito para perfeccionar el contrato estatal, no debemos olvidar que el contrato se rige bajo el principio de la buena fe objetiva que implica la sujeción a todos los principios y valores propios del ordenamiento jurídico, tal como atrás se expresó.

Aunque se alude que fue culpa exclusivamente de la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, al proceso se allegó copia de contratos celebrados por la administración en época distinta al caso específico que nos ocupa, como por ejemplo el contrato No. 1200 – 06 – 02 - 478 – 12, celebrado entre noviembre 20 y diciembre 31 de 2012<sup>10</sup>; 1200-06-02-190-11 de julio 1 a septiembre 30 de 2011<sup>11</sup>; 1200-06-02-40-11 de enero 1 a marzo 30 de 2011<sup>12</sup>; otro sí del contrato 1200-06-02-40-11 de abril 1 a septiembre 30 de 2011<sup>13</sup>; 1200-06-02-285-11 de octubre 1 a noviembre 30 de 2011<sup>14</sup>; 1200-06-02-286-11 de diciembre 1 al 31 de 2011<sup>15</sup>; certificación de pago de retención en la fuente a la empresa NEXIA INTERNATIONAL MONTES Y ASOCIADOS por valor de \$13.847.580<sup>16</sup>; estados financieros y balance de enero a abril de 2013<sup>17</sup>; declaraciones tributarias de enero a abril de 2013 del mismo hospital<sup>18</sup>; constancia de trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I de CALI<sup>19</sup>, certificado de existencia y representación legal del demandante y demandado HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE<sup>20</sup>.

No aparece ninguna prueba de ejercicio de supremacía, de autoridad o de su imperio a través del cual requirió, constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de servicios de revisoría fiscal en su beneficio.

- b) Tampoco hay evidencia de trámite de urgencia y necesidad de adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

O del estado de urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y

---

<sup>10</sup> Folios 7 al 13 Cuaderno No. 1

<sup>11</sup> Folios 26 al 30 Cuaderno No. 2

<sup>12</sup> Folios 31 al 35 Cuaderno No. 2

<sup>13</sup> Folios 36 y 37 Cuaderno No. 2

<sup>14</sup> Folios 38 al 45 Cuaderno No. 2

<sup>15</sup> Folios 46 al 52 Cuaderno No. 2

<sup>16</sup> Folios 14 al 22 y 53 al 55 Cuaderno No. 2

<sup>17</sup> Folios 9 al 13 Cuaderno No. 2

<sup>18</sup> Folios 1 al 8 Cuaderno No. 2

<sup>19</sup> Folios 14 al 18 Cuaderno No. 1

<sup>20</sup> Folios 2 al 5 y 6 Cuaderno No. 1

manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, ni se puede verificar la decisión asumida por parte de la administración frente a estas circunstancias y que esta haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

- c) No se acreditó tampoco que se tratara de una situación de omisión de urgencia manifiesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En síntesis, el asunto materia de debate no se encuentra en ninguno de los casos excepcionales que esta providencia mencionó, ya que no hay medio probatorio que así lo demuestre, y por tanto el reconocimiento del enriquecimiento sin causa no es procedente en este caso.

En efecto, no aparece probanza alguna que enseñe que la administración constriñó o impuso al contratista la ejecución de servicios de revisoría fiscal, para que con fundamento en esto pueda admitirse el enriquecimiento sin causa y este quede comprendido dentro de tal caso que excepcionalmente admite la jurisprudencia.

En síntesis, como el enriquecimiento sin causa no puede pretenderse para desconocer o eludir normas imperativas se procederá a negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no se ordenará compulsar copias toda vez que no existe dentro del proceso, ninguna evidencia que comprometa la responsabilidad del Hospital Departamental TOMÁS URIBE URIBE ni la Gobernación de VALLE DEL CAUCA.

## **6. COSTAS**

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre debe disponer sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*“(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente sentencia se le comunicará a las entidades demandadas, adjuntándole copia íntegra, para su cumplimiento, conforme lo señala el inciso último del artículo 203 del CPACA.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO: LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez